

El Notariado atribución de la soberanía

POR: GILBERTO MORENO CASTAÑEDA

Génesis de sus Modalidades Básicas

1— La Brillante Tesis de un Académico

Para solemnizar su ingreso a la Academia de Derecho Notarial, abril 1983 Bernardo Pérez Fernández del Castillo produjo un brillante trabajo en terno de facetas fundamentales del ejercicio del Notariado. En su primera parte, desarrollada a guisa de introducción, descubre en el remoto pasado de algunos pueblos a los precursores de la institución. Escribas, mnemones, tabelionio, tabulari, taciulos.

Figuras pintorescas cuya evocación nos transporta a las obras maestras de la literatura temprana de los pueblos, forjada en la época en que sus idiomas se encontraban aún en el proceso de su formación.

Ubicándose luego en nuestro tiempo, analiza una a una las diversas coyunturas profesionales en el que el notario asume responsabilidades de carácter fiscal.

La búsqueda queda aún inconclusa.

Más allá de sus elucubraciones, más allá de la aparición misma de los precursores, la concepción del Notario surge en el momento en que la evolución social de los pueblos, integrados ya los elementos constitutivos, culmina con el surgimiento del Estado.

El fenómeno sociológico que de esta manera se resuelve en la estructuración del Estado es el que viene a determinar, hasta nuestros días, no sólo las responsabilidades fiscales, sino las modalidades todas de la función notarial.

2— La Aparición del Estado

Aquella etapa de la evolución social, considerando factores de extrema complejidad siempre diferentes a cada proceso histórico, tiene lugar cuando un grupo humano, unido entre sí por vínculos étnicos o por otros elementos de homogeneidad, ha consolidado su dominio sobre un territorio determinado.

Venturosa realización, del ingenio humano, surge entonces el Estado, como una promisoría estructura política en la cual convergen, en gama profusa y abierta, inenarrables atributos de perfección.

Uno e indivisible, con esa unidad integral semejante a la que permite, en cualquiera de los niveles de la biología, asignar a un ser el calificativo de individuo; armoniosa, funcional, eficiente su estructura interna, como la de un organismo vivo; equiparándose a una persona física, receptáculo universal de obligaciones y derechos.

No importa si el contrato social de Juan Jacobo Rousseau o cualquier otra de las teorías elaboradas en torno a su naturaleza sea la depositaria de la verdad. Sobre lo que ellas pregonan, un hecho destaca incontestable. El Estado, que surge impulsado por una motivación fundamental, a saber:

Asegurar el bien de la comunidad. Proporcionarle tranquilidad y sosiego; abundancia y riqueza, honor y respeto; en una palabra, la satisfacción de todos los requerimientos que puedan dimanar de la condición humana.

3— La Soberanía

La innata, indeclinable, exponente el más claro de sus designios, el Estado se ha reservado para sí, entre otras no menos fundamentales, una doble potestad. La de imponer las normas de conducta que podrán conducirlo a la realización de sus designios; y complementariamente, la de recurrir a la coacción para asegurar su observancia.

Este poder abierto, absolutamente exclusivo, no compartido con otra entidad alguna, que se proyecta por igual sobre el territorio, las personas y las cosas, es lo que ha recibido el hombre de soberanía.

Concepción un tanto abstracta, de perfiles imprecisos, en cuya posesión intocable hacen radicar su honor las naciones; y cuyas perturbaciones suelen desencadenar tan enconados, cruentos conflictos.

4— Las Tendencias Socializantes

Las atribuciones que el Estado absorbe para alcanzar aquel ideal supremo del bien común están sometidas, dentro de su intrincada complejidad, a una transformación incesante. El modelo inspirado en el liberalismo francés, estático, apenas vigilante, reducido a la pasividad, ha caído en el olvido.

Nuevas formas dinámicas lo han suplantado.

A medida que unas a otras se suceden las doctrinas sociales, proclamando postulados cada vez más avanzados e imprimiendo nuevas dimensiones a la concepción del bien común, los Estados se han lanzado a una carrera expansionista en la que invaden, con su actividad, nuevos campos, antes venados a sus designios.

La evolución se acelera.

El orbe entero es testigo y actor de la violenta transformación que ocurre. Los sistemas tradicionales se resquebrajan, aparecen por doquier las medidas socializantes, el Estado se aventura en inmersiones cada vez más profundas en la economía; y ensanchándose la senda, se ha llegado a los regímenes totalitarios, en que la iniciativa privada, en todas las órdenes, es sustituida por la del Estado.

5— La Justicia

Firme, inmovible en medio de las azarosas vicisitudes que han sobrellevado los pueblos por encima de las atribuciones de poder que ha sido instituidas para gobernarlos, sobresale una sabia y promisoría, cuya finalidad última es la de mantener la cohesión social, entre los grupos; y que ha constituido, en la aparición de todos los Estados, su primera y más decisiva motivación.

Surge como un correctivo a la endeble condición humana. Mediante maquinaciones de todo género, recurriendo inclusive a la vio-

lencia, el hombre pugna, llegada la hora del reparto, en el de las cargas, porque le sea asignada la menos onerosa; en el de los bienes, por apropiarse para sí la porción más valiosa.

Motivada por estos atávicos impulsos, aquella manifestación de poder del Estado propone arrancar la violencia; y asegura, entre los individuos, el sosiego y la tranquilidad; la paz y la concordia.

Es la misión de la justicia.

A partir de la aparición de los Estados, no importa el régimen político que en ellos haya prevalecido, todos los pueblos la han propiciado en sus expresiones milenarias, a saber:

La distributiva, que los romanos, con la incomparable precisión de los vocablos latinos, definieron con esta fórmula magistral: *suum quique tribuere*. Dar a cada quien lo que le corresponde, según su condición y sus merecimientos.

Y la conmutativa, simbolizada por la balanza en manos de un invidente, dechado de la sabiduría. Impone el resarcimiento de los menoscabos ocasionados por los actos ilícitos o negligentes; y por las transacciones patrimoniales que se concertan entre los hombres, pugna, por sus infinitos caminos, porque en ellos campee la equidad.

Instrumento de la justicia es el Derecho.

6— El Derecho

Por encima del código de ética persiguiendo el ideal de la justicia, el hombre hubo de desarrollar un sistema de normas para regular sus relaciones. El conjunto de ellas es lo que constituye el Derecho.

Partiendo de principios de validez universal, avanzando por los caminos de la dialéctica pura, aquellas se fueron desenvolviendo paulatinamente, ajustándose a las condiciones mutantes de la convivencia social.

Durante la prolongada era humana de la proyección interior, en la cual, cerradas las ventanas que permiten alcanzar el conocimiento del

mundo exterior, el hombre se repliega en sí mismo y se adentra en el arcano del suyo interior, el Derecho, juntamente con el lenguaje y la religión, la filosofía y las artes, alcanza su más alta expresión.

Por razones que son obvias, el pueblo que fue capaz de crear el prodigio de la lengua latina, es el que más sea destacado en la formación del Derecho. Su obra es incommensurable. Fue necesario el transcurso de mil cuatrocientos años para que aquella alcanzase la fase de su culminación.

Las primeras elucubraciones se advierten en el siglo octavo antes de Cristo, en la época en que la pequeña comunidad que se agrupa en torno a la urbe romana se erige en Estado. Los dos atributos más destacados de aquel pueblo singular, la lengua y el Derecho siguen derroteros paralelos e incesante perfeccionamiento.

Los principios de justicia, sobre los que se hacen reposar las normas de la convivencia, se transmiten de generación en generación, enriqueciéndose progresivamente en contenido y en perfección. No es obra de legisladores; sino jurisconsultos; esto es: pensadores que basándose en los postulados de la razón pura, hacen aflorar nuevas normas para el robustecimiento de la justicia.

Obra así, no de los legisladores, ni siquiera de los magistrados encargados de administrar la justicia, sino de los investigadores, recibe con razón el nombre jurisprudencia.

Alcanza su mayor esplendor en el inicio de la era cristiana. Es el periodo de su expresión clásica. Durante los dos primeros siglos que siguen al advenimiento del cristianismo, brilla una verdadera pléyade de juristas eminentes. El ciclo se cierra en el siglo tercero con la aparición de tres figuras geniales cuyo nombres son conocidos en toda la literatura jurídica universal: Papiniano, Ulpiano y Modestino.

Alcanza la cumbre, hacia el siglo cuarto, comienza la ingente tarea de codificación. Ordenar la bella obra creada, metodizarla, sistematizarla, convertirla en un instrumento, que trascienda de la mera preceptiva, se eleve a los planos de la ciencia y la didáctica. El proceso culmina en la tercera década del siglo sexto, con la genial compilación del emperador Justiniano.

Completada desde nuestro tiempo, la obra resulta apenas verosímil. Es tan profuso el material que se somete a la síntesis de los compiladores, que el número de libros que lo contienen se aproxima a dos mil; y no son solamente los que proceden de los jurisconsultos, sino también de los decretos de los emperadores.

Catorce siglos de tenacidad creadora precedieron a los codificadores. Y no obstante la inconmesurable magnitud de la obra, el trabajo de compilación se realizan en solo cinco años, los transcurridos del quinientos veintiocho al quinientos treinta y tres. Tan ingente hazaña del intelecto solo puede explicarse por uno de los atributos del material codificado, a saber: su impecable ordenación lógica.

El Derecho que por aquel largo proceso fue creado, responde a todos los requerimientos imaginables, No hay conflicto que pueda surgir entre los hombres, ya sea en el orden social, familiar o patrimonial que no encuentre en el vasto contenido el precepto justo para su resolución.

Y ese Derecho no se extinguió con la caída del imperio romano. Por el contrario, recogido por todos los pueblos de ascendencia latina, vino a constituir la base de todas sus instituciones jurídicas. Remodelado por los siglos, adaptado a las culturas y a los regímenes supervivientes, se resolvió en todas las naciones que merecen el calificativo de latinas, en ese monumento insuperable de sabiduría constituido por los códigos civiles.

Y no solo esos ordenamientos, sino en realidad todas las estructuras jurídicas del mundo occidental encuentran su inspiración en el antiguo Derecho Romano. Y sin embargo, a pesar de su proyección universal, jamás el mundo moderno, inmerso ya en la era de la extroversión, podrá llegar hasta el fondo de sus inagotables fuentes.

7- Motivación del Derecho

Pero las normas del Derecho no son principios teorizantes, ni los ordenamientos que los contienen tratados de doctrina, tendientes a la ilustración de los espíritus inquietos.

Su naturaleza es mucho más trascendente. Manifestación de la po-

testad del Estado, expresión de la soberanía, constituyen positivas reglas de conducta.

Como la vida en la semilla que aún no germina, como la energía acumulada en la agua que una represa almacena, así la norma. Su poder de acción se mantiene latente en tanto no ocurran las situaciones de hecho hacia las cuales habrá de proyectarse.

Y el proceso continua de la misma manera que en aquellos paragones propuestos. Una vez que la simiente ha germinado, brota la vida; cuando el agua ha sido liberada desde la represa hacia el abismo, se encienden las luces en la central eléctrica. Así la norma. En cuanto ocurren los actos, los hechos o las situaciones sobre los cuales ha de ejercer su acción, se convierte en un mandamiento actual, eficiente, dinámico, presto a dejar sentir sus impulsos.

Los hechos cobran realidad. Consumando el siniestro, cometido el delito, la obligación incumplida, vacante el patrimonio por la muerte de su titular, privado el menor de edad de los auxilios que sobre él imparte la patria potestad. Entonces la norma asume su innata dinámica; y convirtiéndose en un mandamiento concreto de la autoridad, hace sentir sus efectos sobre la situación que ha sido creada, tendiendo al restablecimiento del roto equilibrio.

Detrás de la norma el Estado se mantiene vigilante, en guardia para asegurar su fiel acatamiento.

Tal es el atributo universal del Derecho. Su acción se desencadena para actuar como instrumento de la justicia solo cuando se ha producido, real y positivamente, la situación de hecho por la cual se ha perturbado, en la comunidad, el equilibrio jurídico.

8— Los Instrumentos Depositarios de la Verdad

Al llegar a esta fase dialéctica de la exposición surge un corolario obligado. Si las normas del Derecho cobran vida solo cuando se proyectan sobre los hechos, importa a la justicia, para allanar sus caminos y expeditar su acción, instituir un método de fácil operación, confiable y eficaz, que permita alcanzar, de manera indubitable, el conocimiento de la verdad.

Es la infraestructura de la justicia. Igual que ella misma, el método que se elija habrá de constituir un atributo de la soberanía.

No hay alternativas para la elección del método. Su planteamiento es obvio. Por los caminos de las presunciones *juris de jure*, crear instrumentos, de preferencia escritos, que conteniendo la revelación de los hechos, constituyen la expresión incuestionable de la verdad.

En el flujo normal y cotidiano de las funciones del Estado, surge de manera espontánea, la solución. Ascenden a esa categoría de instrumentos cubiertos por el manto de la verdad, los actos ejecutados por los funcionarios públicos. Obviamente no por todos los funcionarios, de manera indiscriminada. Pero en su diversidad infinita, basta, para que sea depositarios de aquella facultad, que en ellos converjan simplemente estas tres modalidades fundamentales, a saber:

I.- Los actos sean ejecutados, no por cualesquiera funcionarios; sino solo aquellos, que siendo partícipes de alguno de los atributos de la soberanía, tengan a su cargo el desempeño de alguna autoridad.

II.- No todos los actos; sino solamente aquellos que los funcionarios ejecuten en el desempeño de la función específica que les compete.

III.- Los actos deben consignarse por escrito, en documentos que satisfagan las formalidades prescritas por el estatus específico de la función.

Con presupuesto tan elemental de requisitos, los instrumentos depositarios de la verdad surgen por doquier, en una diversidad infinita, que escapa de toda posibilidad de enunciación. Constancias de pago, de otras obligaciones cumplidas, o de la prestación de algún servicio; actuaciones sucesivas en cualquier procedimiento judicial o administrativo; actas motivadas por el desahogo de alguna formalidad.

Los ejemplos surgen sin concierto al correr de la llama.

Registro Civil, inspecciones oculares, deslindes, verificaciones forestales, etcétera. Títulos representativos de prestaciones, de diverso signo, cuyo otorgamiento compete unilateralmente al Estado, inafectabilidad de tierras, patentes, marcas, escolaridad, concesiones,

licencias, permisos; y así, por este camino. En una proyección de ubicuidad, donde quiera que el Estado se hace presente por la manifestación de alguna de sus atribuciones.

La prerrogativa de dar vida a estos instrumentos depositarios de la verdad, alcanza entre nosotros una extensión universal. La poseen los funcionarios públicos, en todos los niveles de la jerarquía burocráticos, y en el ámbito de los tres poderes que comparten el ejercicio de la soberanía. Desde los modestos secretarios de humildes juzgados de paz o de ayuntamientos en pueblos remotos y olvidados, hasta los altos funcionarios que coadyuvan a la formación de las leyes, administran la justicia o comparten las onerosas responsabilidades del Ejecutivo en las Secretarías del Estado.

El escudo nacional, que pone en los instrumentos una nota de solemnidad, fortalece en ellos la presunción incontrovertible de su verdad.

9— Institución del Notariado

Los instrumentos depositarios de la verdad que las autoridades configuran en el fluir normal de sus atribuciones, no cubren por entero los requerimientos de aquella infraestructura de la justicia.

Ocurren sin cesar, en los azares de la vida cotidiana, otros hechos, potencialmente susceptibles de generar conflictos, sobre los cuales las autoridades carecen de todo poder de intervención.

La enunciación genérica de los más usuales es breve. Contratos sinalagmáticos, discernimiento de mandatos, disposiciones testamentarias, constitución de sociedades, verificación de la identidad de personas, de situaciones determinadas de hechos, de la autenticidad de documentos.

En alguno de esos actos el riesgo de que se disparen en torno suyo disputas entre los interesados alcanza un coeficiente tan alto, que la legislación civil, en su proverbial sabiduría, proponiéndose liberar a la justicia del conocimiento de causas confusas y de difícil resolución, ha dispuesto que su configuración jurídica se consigne en aquellos instrumentos de verdad incontestable.

Severa la norma, sanciona su desacato no con la nulidad, no con la más grave consecuencia de la nulidad absoluta. Más drástica aún, dispone que la omisión de aquella formalidad es causa de inexistencia del acto privado, así esté de toda vida en el Derecho, en llegada la hora de las actitudes, los contendientes verán cerradas para ellos las puertas de la justicia.

La identidad de esos actos cuya existencia está condicionada al requisito de la solemnidad, no queda al arbitrio de quienes los configuran. Es la Ley, a través de los preceptos contenidos en los códigos civiles, la que ha tomado a su cargo su enunciación. Y lo hace, no por medio de definiciones de tipo genérico, susceptibles de interpretaciones discrepantes. Para disipar toda posible obscuridad los enumera, uno a uno por el método, no muy activo para los escrúpulos de los juristas, que recibe el calificativo de causístico.

Para cubrir el vacío que deja la sola actuación de las autoridades, el Estado ha implantado un método altamente eficiente. Insacular personas idóneas que con la investidura de funcionarios, ejercitando atribuciones inherentes a la soberanía, tomen a su cargo la configuración de los instrumentos. Sobre ellos, reveladores de los hechos, se extenderá el mando de la verdad.

En la habilitación de las personas elegidas, no ha tenido lugar una delegación.

Por delegación entendemos el hecho de que el Estado, renunciando a sus innatas atribuciones, transfiera su ejercicio a otras entidades, que actuarán en nombre propio.

A juzgar por su mecánica, el fenómeno jurídico que se produce es de integración más simple. Las personas honradas con la investidura de funcionarios. Ejerciendo atribuciones inherentes a la soberanía, configurarán en nombre del Estado, como gestores de su potestad, los instrumentos depositarios de la verdad.

El conjunto de personas llamadas a tan honorífico ministerio y el estatuto que regula sus funciones, es lo constituye la institución del Notariado.

10— Modalidades Generales

La estructura del Notariado, contemplado como un sistema, está modelado, aún en sus facetas menos sobresalientes, por tres ponentes básicos de su actividad, a saber:

Ejercitar atribuciones inherentes a la soberanía; actuar en nombre del Estado; allanar los caminos de la justicia.

En garantía de la justicia, y del cumplimiento de las delicadas responsabilidades que habrá de tomar a su cargo, en la persona del que sea llamado al galardón del Notariado deberán concurrir los atributos de excelencia que aseguren su óptima identidad.

Desde luego ostentar la investidura de un profesional en el Derecho; y poseer las virtudes en torno al honor, a la probidad y a la rectitud, que obviamente son inexcusables en el que habrá de consagrarse a una carrera, cuya norma básica de conducta, se basa en el cultivo y en la proclamación de la verdad.

Importa que en lo sucesivo se consagre con una entrega plena a la misión, se arraiguen en él las virtudes de origen, enriquezca sin cesar sus conocimientos en las ciencias del Derecho y las Finanzas Públicas; y en suma, conduzca la prestación de sus servicios por una senda de constante perfectabilidad.

Para alcanzar esta meta de superación, impartíendose con ello a la institución una de sus modalidades más destacadas, el Notariado se otorga entre nosotros, no como una encomienda transitoria y perecedera sino como un honor vitalicio.

Como cualquier otro servicio público, el del Notariado está sujeto a las regulaciones del Estado. Pero su estatuto, con mucho mayor profundidad que en el de otras disciplinas, descende a prescripciones que en apariencia son nimiedades o pequeñeces. Encuadernación de los libros, número y dimensiones de sus páginas, anchura de los márgenes y los renglones, calidad de las tintas, vigilancia omnipresente del Notario, empleo de rituales y fórmulas tradicionales.

Observadas por un extraño, podrán parecer infantiles. Pero si se

reflexiona con atención, se descubre que encuentran su justificación plena en los valiosos y variados intereses que en ellas se ponen en juego, y en las deficiencias seculares de nuestra idiosincrasia.

El acto por el cual el Estado concede al notario su investidura no recibe, como ocurre en todos los niveles de la jerarquía burocrática, la denominación de nombramiento. Más sugerente y exclusivo, más reveladora de la noble encomienda se le ha impuesto su nombre recurriendo sin variación alguna a un vocablo latino; fiat, inflexión imperativa del verbo facere.

Fiat, Hágase.

Esto es: fórjese una vida consagrada al cultivo de la verdad y al auxilio de la justicia abierta al servicio de los demás y a la colaboración con el Estado; honesta y proba, entregada a lograr que en las transacciones entre los hombres campeen la equidad y la verdad.

11- La Contra prestación por los Servicios

Dimanando de la soberanía, ejercida en su nombre, la actividad que el Notario está llamado a desempeñar viene a constituir una función del Estado.

El postulado es conchyente.

En consecuencia, a aquel corresponde, por el principio axiomático de la reciprocidad, las contra prestaciones que generen los servicios que se impartan.

Determinada así la titularidad, su destino es la Hacienda Pública. Será pertinente entonces que ingresen a ella, en calidad de arbitrios fiscales, incorporados a aquella categoría que se tipifica como contra prestaciones por los servicios no gratuitos; y que en la nomenclatura de las finanzas públicas reciben la denominación genérica, un tanto desafortunada desde el punto de vista gramatical, de derechos.

Congruente con los métodos de la administración pública, la consecuencia que se impone es que figurasen en las leyes de ingresos, emanadas año con año del Poder Legislativo, en las cuales se enun-

cian los arbitrios, y por medio de reglas breves y precisas, se establecen sus métodos de tabulación.

Los notarios, intermediarios e instrumentos de su captación, serían luego remunerados por el Tesoro Público mediante el método que pudiese a cubierto la equidad: salario fijo como el de cualquier otro servidor del Estado, o participaciones tabuladas en función de porcentajes.

Estas revelaciones doctrinales, surgidas del raciocinio, no deben, sin embargo, ser motivo de presión. La prolongada historia del Notario pone de manifiesto, que más que la percepción de arbitrios, importa al legislador asegurar su óptima actuación, como garante de la verdad y como auxiliar de la justicia.

Afianzar su autonomía y su independencia, impartirle dignidad, sustraerlo del torbellino de la burocracia, estimularlo, mantener sus puertas abiertas a la confianza del público; y lo que es más importante, propiciar hacia él el respeto general, incluyendo el del propio Estado.

Adoptada esta posición, hasta ahora no quebrantada, las contra prestaciones generadas por los servicios impartidos han quedado a merced de los propios gestores, a título de honorarios profesionales. Decisión generosa, que intuita o claramente advertida, suele inclinar a los notarios a fortalecer, en las manifestaciones de su conducta, las virtudes que son anexas a la de la lealtad.

12- Atribuciones Fiscales

A menudo, en las conspicuas asambleas de notarios que las jornadas de provincia congregan, mientras el expositor glosa la renovada mecánica de alguna figura fiscal, de la sala brotan, con acentos airados de potestad, voces que reflejan la réplica a las razones que se escuchan. "No convierten -exclaman- en recaudadores sin sueldo".

Esas exclamaciones de potestad invitan a la reflexión.

Obsérvase la escuela de una intervención notarial. Concluido al acto, en fe de su ritual autorización, el notario ha estampado su firma

e impreso el sello que simboliza, con el escudo nacional, la presencia del Estado. En ese preciso instante ha cobrado vida el instrumento, que conteniendo en su clausurado la crónica fiel de la operación, constituirá en lo sucesivo, en cualquier tiempo ulterior y en toda circunstancia, la expresión de la verdad.

Pero el acto celebrado, por el solo hecho de haber alcanzado su perfeccionamiento jurídico, ha engendrado en favor del Estado una prestación fiscal. Autorización y surgimiento de la prestación fiscal constituyen, así, fases simultáneas e inseparables del mismo proceso.

Con la realización solamente de la primera fase, no ha concluido la participación del notario en el acto. A él le incumbe, como manifestación de su misma responsabilidad original, obtener total, integral, completa la realización del mediante la integración de todos los elementos que son concomitantes a su nacimiento.

Funcionario del Estado, gestor de sus atribuciones, guardián de sus intereses, a él corresponde en estricta lógica, como una responsabilidad implícita en su misma función notarial, consubstancial con ella, poner a cubierto la satisfacción del crédito fiscal generado.

Todas las fases encaminadas a su oportuna amortización quedan a su cargo. Hacer acopio de los elementos que permitan su cuantificación, determinarlo en cantidad líquida; y antes de que se desvinculen del acto ejecutado, obtener el pago de los obligados a hacerlo.

El paso que sigue no constituye lo que, en el régimen de las obligaciones se entienden por pago, que las extingue. Reducido el papel del Notario al de un simple depositario, su labor se limita a llevar el objeto de su depósito, al receptáculo general de los arbitrios.

Los que esperan del notariado solo beneficios; y diliéndose de sus cargas profieren aquellas lamentaciones, carecen de razón. Ciertamente, su discernimiento representa un honorífico galardón; pero su recepción trae anexas responsabilidades.

Acaso la más destacada de ellas, no adquirida ni sobrepuesta, sino constancial con su naturaleza, sea aquella de impartir protección plena a los intereses del Estado.

13- La Solidaridad

Nada nuevo ocurrirá en el ámbito del Derecho si el Notario descuida la observancia de aquel deber fundamental. En efecto, según las normas que en aquel son universales, si en el curso de su intervención, remiso o negligente, no asegura la satisfacción del crédito fiscal, incurrirá, como siempre acontece frente al incumplimiento de una obligación, en la de indemnizar al propio Estado por los menoscabos que con su omisión ocasionó.

No hay complejidad en la relación de índole patrimonial que surge. Los daños y perjuicios se cualifican simplemente por el importe del crédito insoluto, más las prestaciones complementarias que se derivan de la demora en el pago.

Surge entonces una animada secuencia jurídica.

El notario, en razón del incumplimiento en que incurrió, se ha convertido en sujeto pasivo de la obligación fiscal; pero la responsabilidad que de esta manera asume no extingue la de los directamente obligados.

Frente al Estado, víctima del incumplimiento, se ha integrado ahora una pluralidad de deudores. En razón de ella, la obligación, que permanece una e indivisible, ha asumido la modalidad que según los cánones del Derecho Civil recibe el calificativo de mancomunada.

Acogiéndose a los atributos que en esta modalidad son determinantes, el notario puede exigir:

I.- Que antes que a él, la acción correctiva del Estado se dirija contra los directamente obligados.

II.- Que el importe de la obligación se divida, por partes iguales, entre todos los mancomunadamente obligados.

Para el Estado, que requiere de la percepción oportuna de sus arbitrios financieros para hacer frente a sus múltiples y complejos menesteres, ninguna de aquellas alternativas es aceptable.

Importa descubrir otra solución fincada en el Derecho.

La ofrece, sin quebranto de nuestra estructura constitucional y jurídica, la modalidad que se conoce con el nombre de solidaridad.

Su presencia en el régimen de las obligaciones nunca se presume. Si no deriva de una vinculación contractual, solo puede erigirse por disposición de la ley. Al amparo de esta licencia, con la potestad ejercida sobre una institución que dimana de la soberanía y actúa en nombre del Estado, prácticamente todos los de la República y el Gobierno Federal, la han instituido.

Prevalece únicamente para los arbitrios fiscales que cobran vida por el solo hecho de que, extendido por el Notario el ritual de su autorización, alcanzan su perfeccionamiento jurídico.

Por virtud de la solidaridad:

I.- El Estado puede exigir, no una parte, sino la totalidad de la prestación fiscal omitida.

II.- Sin observar ningún orden determinado de revisión, enfocar el procedimiento de cobro contra cualquiera de los obligados, a su libre elección.

III.- El Notario, por su parte, contra la acción coercitiva del Estado puede oponer las excepciones que, impugnando la exigibilidad del crédito, puedan incumbir a los directamente obligados. Inexistencia, prescripción, extinción por cualquier otra causal, cuantificación indebida.

Dentro de su severidad, el mismo régimen de la solidaridad ofrece al notario un recurso salvador, si ésta pesa sobre él como una respuesta al incumplimiento de una obligación, le será dado evadir sus consecuencias, si en el curso de los hechos que se resolvieron en la omisión, el crédito quedó insoluto, no por causas a él imputables, sino por la negativa de los directamente obligados.

La posición del Notario en la instrumentación de esta defensa es firme. Para quebrantar aquella negativa, desprovisto de los poderes

que dimanen del ejercicio de una autoridad, carece de toda facultad de coerción.

Aunque ese canal de liberación no existiera, la misma solidaridad lleva, en la austeridad de sus impulsos, las causales de su excepcional aplicación. Para no incurrir en ella generadora de una exacción a su patrimonio. El Notario adopta las medidas que su organización interna pueda depararle, para garantizar la seguridad. Gracias a estos recursos, siempre del orden humano, en llegada la hora de su exigibilidad, cualificado ya el crédito en cantidad líquida, le será dable obtener de quienes han acudido a su colaboración, la debida provisión.

En su recientemente renovada legislación, el Estado de Jalisco ha instituido un recurso de liberación. La solidaridad desaparece si el notario, dentro de los plazos establecidos para el pago de la prestación, pone a disposición de los organismos hacendarios competentes todos los elementos necesarios para la innovación del procedimiento exactivo.

Por los logros espectaculares de la coordinación fiscal, el beneficio de aquella potencial liberación se extiende a las figuras, que en la actividad cotidiana de los notarios, son de incidencia más frecuente, a saber: las que gravitan sobre la adquisición de inmuebles y sobre el valor agregado.

14- La Subrogación

Aún si no hubiera tenido acceso a ninguno de aquellos canales de liberación; y constreñido por el predicamento de la solidaridad hubiese efectuado el pago, para él, indebido, la posición del notario es de privilegio.

Efectuado el pago de la prestación, convergentes todos los elementos jurídicamente interrogadores, se produce el fenómeno de la subrogación; y a sus manos, por virtud de ella, se transfiere la acción que competía al Estado. En la mayoría de los casos, el patrimonio del deudor originario se enriquece con el bien, por cuya adquisición se generó el crédito fiscal.

Todo entonces se torna propicio por la reivindicación de su desembolso. Solvente el deudor, procedente el ejercicio de las acciones procesales, en sus manos, instrumentos de plena eficacia probatoria, los cuales, según los cánones del procedimiento, traen aparejada ejecución.

Su invocación a la justicia se desenvolverá así por la vía procesal más privilegiada, cuya secuela se abre con el mandamiento de ejecución.

15- Conclusiones

I.- Las normas de Derecho no son principios teorizantes, ni los ordenamientos que las contienen tratados de doctrina, destinados solo a ilustrar a los espíritus inquietos.

Así como la vida está latente en la semilla que aún no germina, así los impulsos dinámicos de las normas solo se manifiestan hasta que han tenido lugar los hechos sobre los cuales habrán de proyectarse.

II.- Para allanar los caminos de la justicia y expedir su acción, liberándola del conocimiento de causas confusas y de difícil resolución, importa crear instrumentos, que conteniendo la fiel revelación de los hechos sobre los cuales aquella habrá de proyectarse, sean depositarios y expresión incuestionable de la verdad.

III.- La creación de esos instrumentos constituyen la infraestructura de la justicia.

IV.- La facultad de crear esos instrumentos como una manifestación de la soberanía, está implícita en el desempeño de toda autoridad.

La ejercen irrestrictamente los funcionarios, a condición de que surjan del ejercicio específico de su función.

V.- Existen situaciones de hecho, prácticamente infinitas, potencialmente susceptibles de engendrar conflictos, sobre los cuales las autoridades carecen de todo poder de intervención.

VI.- En algunos de aquellos actos el riesgo de que se disparen en

tomo suyo disputas entre los interesados alcanza un coeficiente tan alto, que la legislación civil, acudiendo en auxilio de la justicia, ha dispuesto que su configuración se consigne en aquellos instrumentos de que se habla en el postulado segundo.

Severa la norma, su desacato se sanciona con la inexistencia del acto.

VII.- Para proveer de aquellos instrumentos auxiliares de la justicia en relación con los hechos en que las autoridades carecen de intervención se ha creado, como un atributo de la soberanía, la institución del Notariado.

VIII.- Según la premisa contenida en el postulado precedente, el Notario dimana de la soberanía; y ejerciendo atribuciones a ella inherentes, desempeña sus funciones en nombre del estado, como gestor de su potestad.

IX.- La estructura del Notariado, contemplado como un sistema, está modelado, aún en sus facetas menos sobresalientes, por aquellos tres exponentes básicos de su actividad, a saber:

Ejercitar atribuciones inherentes a la soberanía, actuar en nombre del Estado; allanar los caminos de la justicia.

X.- El que sea llamado a su ejercicio debe ostentar la investidura de un profesional del Derecho; y poseer las virtudes, obviamente inexcusables, en el que habrá de consagrarse a una carrera cuya norma básica de conducta se inspira en el cultivo y la proclamación de la verdad.

XI.- Como cualquier otro servicio público, el Notariado está sujeto a las regulaciones del Estado. Las aparentes nimiedades a que desciende su estatuto, están justificadas por los variados y valiosos intereses que en él están en juego; y por las seculares deficiencias de nuestra idiosincrasia.

XII.- Dimanando de la soberanía, ejercida en su nombre, la actividad del Notario viene a constituir una función del Estado.

En consecuencia, a él corresponde, por el principio axiomático de la reciprocidad, las contra prestaciones que se generen por los servicios que se impartan.

XIII.- La prolongada historia del Notariado demuestra, sin embargo, que más que la percepción de ingresos, importa al legislador asegurar la eficacia del Notario.

En esa virtud, en lugar de imponer a las contra prestaciones el carácter de arbitrios fiscales, los ha reservado para los propios prestadores de la función, a título de honorarios.

XIV.- Funcionario del Estado, gestor de sus atribuciones, guardián de sus intereses, al Notario corresponde, en estricta lógica, como una responsabilidad implícita en su propio misterio, poner a cubierto la satisfacción de las prestaciones fiscales emanadas de los actos que autoriza.

XV.- Carecen de razón los que, sintiéndose dolidos por aquella responsabilidad, exclaman con acentos de protesta que el Estado los ha convertido en recaudadores sin sueldo.

XVI.- El incumplimiento de la obligación a que se refiere el postulado décimo cuarto, da lugar a la de indemnizar al Estado por los menoscabos que hubiere causado la omisión.

La indemnización se cualifica por el importe del crédito insoluto, y sus consecuencias legales.

XVII.- Por aquel predicamento, el notario se convierte, juntamente con los directamente obligados, en sujeto pasivo de la obligación fiscal.

Pero la pluralidad de deudores no impone a la obligación el atributo de la mancomunidad. Por disposición del Estado, emanada de sus órganos legislativos, ha quedado instituida la solidaridad.

XVIII.- Por virtud de la solidaridad, el Estado, puede exigir el pago, no de una parte, sino de la totalidad de la prestación; y sin que posen sobre él las limitaciones derivadas de la exclusión, en darse su acción coercitiva contra cualquiera de los obligados, a su libre elección.

XIX.- Por virtud de la solidaridad, el Notario puede oponer, contra la coacción ejercida por el Estado, todas las excepciones y defensas que pudieran incumbir a los directamente obligados.

XX.- Pensando la solidaridad sobre el Notario como respuesta al incumplimiento de una obligación, le será dada evadir sus consecuencias en los casos en que la omisión del pago se debió a causas no imputables a él.

XXI.- La misma solidaridad lleva, en la austeridad de sus impulsos, las causales de su excepcional aplicación.

Para no incurrir en el pago, para ellos indebido, los notarios adoptan todas las providencias, de carácter humano, que su organización interna les depare para asegurar la oportuna amortización de la prestación fiscal.